



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCION DE ALCALDIA**

**N° 1221-2015-A/MPP
San Miguel de Piura, 22 de octubre de 2015**

Visto, el documento Informe N° 007-2015-MPP/CPPAD, de fecha 01 de Octubre de 2015 emitido por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Piura, sobre Pronunciamiento Final en la Apertura de Proceso Administrativo Disciplinario, instaurado mediante Resolución de Alcaldía N° 997-2014-A/MPP, contra los servidores municipales Abog. JUAN FERNANDO CHUNGA PURIZACA y Ing. Pesquero SEGUNDO JOSE ABRAMONTE CRISANTO – ex Jefes de la División de Limpieza Pública (Periodos 2009 - 2011), y;

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la cual establece que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, la autonomía que la Constitución Política del Perú que establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de carácter administrativo, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, a merito de la Resolución de Alcaldía N° 997-2014-A/MPP de fecha 14 de Agosto de 2014, se Apertura Proceso Administrativo Disciplinario contra los servidores municipales Abog. JUAN FERNANDO CHUNGA PURIZACA y al Ing. Pesquero SEGUNDO JOSE ABRAMONTE CRISANTO – Empleado Nombrado y Contratado, cuando se encontraba ejerciendo la función de Jefes de la División de Limpieza Pública (Periodos 2009 - 2011), por la presunta responsabilidad administrativa Funcional, por el incumplimiento de sus funciones establecidas en los incisos a), d) del Art. 21° del D. Leg. 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Publico, que establece como obligaciones de los servidores: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; d) Conocer exhaustivamente las labores de cargo; configurándose las presuntas faltas de carácter disciplinarias tipificadas en el Art. 28 del D. Leg. 276 Inc. d) La negligencia en el desempeño de sus funciones, concordado con las especificaciones y función de su cargo establecidas en el MOF de esta entidad municipal Inc. a), f), j); al haber permitido exceder el periodo de prueba del trabajador obrero HUGO ALEXANDER TIMANA PAYCO, señalado en la normativa UT SUPRA, ya que prestó servicios por terceros desde el periodo 2009 al 2011, lo que ha conllevado a que mediante Resolución Judicial N° 03 del 26/11/2011 emitida por el Primer Juzgado Civil de Piura, ordene a esta entidad municipal cumpla con reincorporar al mencionado trabajador; por lo que se presume que hay responsables que han permitido llegar a este extremo, toda vez que al prestar el trabajador servicios de terceros en la División de Limpieza Publica genero que adquiriera los tres meses que señala la ley como periodo de prueba.

Que, la función pública supone asumir un conjunto de valores de deberes y obligaciones a las que los servidores y funcionarios públicos se comprometen a cumplir, en aras de asegurar el funcionamiento de la Entidades Estatales y la Prestación de los Servicios Públicos, El incumplimiento o la infracción de los deberes y obligaciones dependiendo del tipo de conducta y de las consecuencias que provoque, generará responsabilidades de distinta naturaleza: civil, penal y administrativa y la determinación de la responsabilidad administrativa, así como la imposición de la sanción, se dará en el marco de un proceso administrativo disciplinario, el mismo que deberá estar revestido de garantías mínimas procesales que, en doctrina y legislación se conoce como el debido proceso y que comprende, el derecho de defensa y la aplicación de los principios de la imparcialidad y de legalidad.

Que, es de entender en el proceso administrativo disciplinario comprende un conjunto de actos coordinados que tiene por finalidad establecer la responsabilidad del servidor o funcionario público, previa



investigación y descargos del imputado que haya incurrido en una infracción, así como imponer la sanción que corresponda, garantizándole el respeto de sus derechos, así el proceso se desarrolla en estricta observancia de las reglas y principios pre- establecidos;

Que, el primer párrafo del Artículo 165° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, señala a los integrantes de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios (CPPAD) de la Municipalidad Provincial de Piura; asimismo el Art. 166° de la norma acotada, establece la potestad de dicha Comisión de calificar y pronunciarse respecto de las denuncias remitidas y respecto de la procedencia de abrir proceso administrativo

Que, bajo este contexto, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Piura, y en uso de sus funciones procedió a emitir el documento Informe N° 007-2015-MPP/CPPAD, de fecha 01 de Octubre de 2015, observando y precisando lo siguiente:

Que, en reunión de trabajo de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos llevada a cabo el día Jueves 10 de setiembre de 2015, a las 02.00 p.m. horas, en la Gerencia de Administración, ubicado en el mezanine del edificio de la Municipalidad Provincial de Piura, a fin de evaluar si corresponde sanción disciplinaria a los servidores SR. JUAN FERNANDO CHUNGA PURIZACA (servidor nombrado) y Sr. SEGUNDO JOSE ABRAMONTE CRISANTO, (servidor contratado), teniendo en cuenta que con Resolución de Alcaldía N° 997-2014-A/MPP de fecha 14/08/2014 se le Apertura Proceso Administrativo Disciplinario.

ANTECEDENTES Y HECHOS

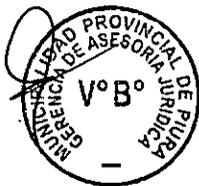
Que, de acuerdo a nuestro Sistema Integral de Gestión Administrativa – Modulo de Recursos Humanos, el señor JUAN FERNANDO CHUNGA PURIZACA, servidor municipal, ingreso a laborar a esta entidad municipal el 01/02/2003 según Resolución de Alcaldía N° 186-2003-A/MPP, actualmente tiene el cargo de Asesor de la División de Licencias, condición laboral de Empleado Nombrado, bajo el Régimen Laboral D. Leg. 276 y su Reglamento D.S. N° 005-90-PCM, habiendo acumulado al 10 de setiembre de 2015 un récord de servicio de años 11 años 7 meses 14 días.

Que, de acuerdo a nuestro Sistema Integral de Gestión Administrativa – Modulo de Recursos Humanos, el señor Sr. SEGUNDO JOSE ABRAMONTE CRISANTO, servidor municipal, ingreso a laborar a esta entidad municipal el 25/09/2008 según Resolución de Alcaldía N° 922-2008-A/MPP, actualmente está cesado teniendo como fecha el día 01/04/2015, habiendo acumulado a la fecha 6 años 6 meses y 6 días, condición laboral de Empleado Contratado, bajo el Régimen Laboral D. Leg. 276 y su Reglamento D.S. N° 005-90-PCM.

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 997-2014-A/MPP de fecha 14/08/2014, se Apertura Proceso Administrativo Disciplinario a los servidores municipales: LIC. JUAN FERNANDO CHUNGA PURIZACA y al ING. SEGUNDO JOSE ABRAMONTE CRISANTO, por el incumplimiento de sus obligaciones establecidas en los incisos a), d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276°, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que establece como obligaciones de los servidores: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo configurándose las presuntas faltas de carácter disciplinarias tipificadas en el Artículo 28° del Decreto Legislativo 276° d) La negligencia en el desempeño de sus funciones, concordado con las especificaciones y función de su cargo establecidas en el MOF Inc. a), f), j) al haber permitido exceder el periodo de prueba del trabajador – obrero Hugo Alexander Paico Timaná.

Que, de los actuados se tiene que el procesado LIC. JUAN FERNANDO CHUNGA PURIZACA fue notificado con fecha 14 de agosto de 2014; dándole a conocer de la Apertura de Proceso Administrativo Disciplinario.

Que, con Expediente N° 00048758 de fecha 26 de agosto de 2014 presentado por el procesado LIC. JUAN FERNANDO CHUNGA PURIZACA, servidor nombrado, el cual formula descargo contra R.A. N° 997-2014-A/MPP de fecha 14/08/2014 estando fuera del plazo de cinco días establecidos.



PRIMERO.- Que, no se le puede atribuir ningún tipo de responsabilidad administrativa teniendo en cuenta que se ha comprobado que ha rebasado el tiempo que acumulo el periodo de prueba es decir los tres meses al citado trabajador durante el año 2009, de conformidad con lo que establece el D.S 003-97-TR, no durante el periodo de enero del año 2011 sino durante los siete meses que brindo sus servicios por terceros que fueron acumulados de los periodos 2009, como se describe en el quinto considerando del Informe N° 0219-2013-UF-OT/MPP elaborado por la oficina de tesorería a través de la Unidad de fondos, tal como se detalla año 2009: C/P N° 03941 03/04/2009; C/P N° 05330 05/05/2009; C/P N° 08159 13/07/2009; C/P N° 011389 02/10/2009; C/P N° 12211 22/10/2009; C/P N° 013909 26/11/2009 Y C/P N° 015643 23/12/2009, cuando no se encontraba laborando como Jefe de la División de Limpieza Pública.

SEGUNDO.- Que, con Informe N° 031-2011-OEYMA/MPP, realizó las sugerencias respectivas con la finalidad de velar por los intereses de esta Municipalidad y la Comunidad en general a través de la Gerencia de Medio Ambiente, Población y Salud, con la finalidad que la Municipalidad Provincial de Piura no se vea afectada con el incremento de personal obrero, ES PRECISO SUGERIR, que se realice la contratación de una SERVIS, para que a través de su representada pueda contratar personal obrero para prestar servicio en la División de Limpieza Pública y la División de Ornato, y de esta forma esta Municipalidad no se vea afectada ante la posibilidad de que podrían traer como consecuencia entablar demanda ante el Poder Judicial y luego sean repuestos en la planilla de pago de la Municipalidad, toda vez que debe tenerse en cuenta el Art. 43° del D.L. N° 728°, que indica que el periodo de prueba es de tres meses a cuyo término el trabajador alcanza derecho a estabilidad, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, en tal sentido el suscrito a previsto con anticipación que los trabajadores contratados no superen el periodo de prueba.

TERCERO.- Que, mediante Informe N° 034-2011-GMAP/MPP de fecha 19 de enero de 2011, se deja constancia que se solicitó a la Gerencia Municipal la cobertura presupuestal para el desarrollo de la actividad: "Limpieza de drenes principales de evacuación de aguas pluviales y lagunas de oxidación de la ciudad de Piura frente al fenómeno del niño" indicando que el periodo a ejecutar será por el lapso de (01) mes.

CUARTO.- Que, debe de tenerse en cuenta que de acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones le corresponde a la Oficina de Logística llevar el control de personal de servicios de terceros por lo tanto debió advertir e impedir el trámite para la contratación del accionante.

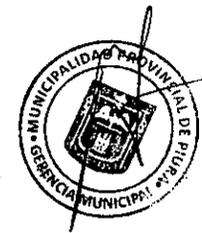
Asimismo, de los actuados se tiene que el procesado ING. SEGUNDO JOSE ABRAMONTE CRISANTO fue notificado con fecha 14 de agosto de 2014; dándole a conocer de la Apertura de Proceso Administrativo Disciplinario.

Que, con Expediente N° 00046639 de fecha 15 de agosto de 2014 presentado por el procesado ING. SEGUNDO JOSE ABRAMONTE CRISANTO, servidor contratado, el cual solicita se le otorgue prorroga de cinco días hábiles, a fin de formular su descargo.

Que, con Expediente N° 00049333 de fecha 28 de agosto de 2014 presentado por el procesado ING. SEGUNDO JOSE ABRAMONTE CRISANTO, el cual formula descargo contra R.A. N° 997-2014-A/MPP de fecha 14/08/2014, mencionando principalmente lo siguiente:

PRIMERO.- Que, su despacho es una División subordinada, que depende de la Gerencia de Medio Ambiente, Población y Salud, es decir antes de ejecutar una acción, se consulta a la superioridad, aplicando lo dispuesto en sus órdenes emanadas en proveídos por la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, Gerencia de Medio Ambiente, Población y Salud.

SEGUNDO.- Que, en ese orden de ideas, se tiene que según los cargos que se le imputan en la R.A. N° 403-2005-A/MPP (26/04/2005), son: incumplimiento de sus obligaciones establecidas en los Incisos a), d) del Art. 21° del D.Leg. 276, que establecen: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone



el servicio público, d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo, así como la presunta falta tipificada en el inciso d) del Art. 28° de la misma norma acotada, que establece: d) La negligencia en el desempeño de sus funciones, concordado con las funciones establecidas en el MOF inc. a), f) y j).

TERCERO.- Que, dentro de las funciones que se le asignan al Jefe de División de Limpieza Pública, de acuerdo al MOF, en ninguna se detalla que la División de Limpieza Pública, contrate directamente personal para la realización de labores eventuales.

CUARTO.- Que, en tal sentido el suscrito, al VISAR DOCUMENTACION ADMINISTRATIVA, relacionada a las labores inherentes del cargo, emanadas por la superioridad, ha actuado dentro de sus funciones, quedando acreditado la vulneración del principio de tipicidad, puesto que , según lo referido no se le especifican que normas del mencionado Decreto Legislativo y/o Reglamento ha vulnerado al momento de imputarle la presunta falta que presumiblemente ameritan alguna sanción, por lo que dicha Resolución adolece de indebida motivación, según su parecer.



Que, continuando con el Estado del Debido Proceso corresponde evaluar si amerita sanción o no a los servidores LIC. JUAN FERNANDO CHUNGA PURIZACA e ING. SEGUNDO JOSE ABRAMONTE CRISANTO.

Por lo que los miembros de la Comisión concluyen que a los procesados **NO LES ASISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, en atención a las siguientes consideraciones:

PRIMERO.- Que, está demostrado que la División de Limpieza Pública como Área usuaria según el Manual de Funciones es el ente encargado de la presentación del requerimiento del personal contratado, con la finalidad de cubrir las necesidades ante la protección y el mantenimiento de la limpieza pública de la ciudad de Piura desde su inicio hasta la disposición final, quedando claro que la función de limpieza pública es presentar el requerimiento mas **no contratar el personal**.

SEGUNDO.- Que, se debe tener en cuenta que de acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones le corresponde a la Oficina de Logística Inc. j) Implementar y suscribir los contratos por adquisiciones y contrataciones en representación de la Municipalidad Provincial de Piura, por lo tanto es la encargada de llevar el control del personal contratado bajo el régimen CAS, quien debió advertir e impedir el trámite para la contratación del accionante.

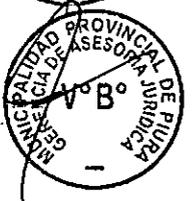
Que, en este orden de ideas, se tiene presente, que la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Publico, Decreto Legislativo N° 276, señala en su Art. 21°, Inc. a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público;

Que, el Art. 28° Inc. d) del citado cuerpo legal establece que: "son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad puedan ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...); d) la negligencia en el desempeño de sus funciones";

Que, el Art. 26° de la norma acotada establece que "Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser:: a) Amonestación verbal o escrita, b) Suspensión sin goce de remuneraciones hasta treinta días; c) Suspensión sin goce de remuneraciones hasta doce meses, y d) Destitución.

Que, asimismo el Art. 175° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, señala que son plausibles de Sanción Administrativa Disciplinaria, los funcionarios y servidores públicos contratados, aun cuando haya concluido su vinculo laboral con el Estado;

Que, estando al análisis y evaluación de descargos, dicha Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios ha concluido que, el informe emitido ha contado con los fundamentos probatorios suficientes, cuyas observaciones, conclusiones y recomendaciones han sido debidamente calificados y analizados por dicha Comisión y que la Resolución de Alcaldía N° 997-2014-A/MPP emergente, fue sometida al contradictorio, donde a los procesados la oportunidad de contradecir las imputaciones y de



aportar las pruebas de descargo pertinentes, lo que con ello, queda claro, que se garantizo su derecho a defensa y al debido proceso, contemplado en el Art. 139° Inc. 3) de la Constitución Política del Estado; y conforme a los descargos formulados por los procesados han desvirtuado las imputaciones advertidas y observadas en la R.A. N° 997-2014 y Pliego de Cargos adjunto, recomendando dicha Comisión, por unanimidad absolver las faltas administrativas imputadas a los ex funcionarios antes eludidos, por los motivos expuestos en la presente;

Que, el Artículo 20, numeral 28) de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece como atribución del Alcalde, la facultad de sancionar a los servidores municipales de carrera.

Que, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, Decreto Legislativo N° Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, y Memorando N° 247-2015-A/MPP de fecha 06 de Octubre de 2015; y en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Artículo 20° numeral 6;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- ABSOLVER DE LAS PRESUNTAS FALTAS ADMINISTRATIVAS IMPUTADAS Y DE TODA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA FUNCIONAL a los señores: Abog. **JUAN FERNANDO CHUNGA PURIZACA** (Servidor Nombrado) y Ing. Pesquero **SEGUNDO JOSE ABRAMONTE CRISANTO** (Servidor Contratado); mediante Resolución de Alcaldía N° 997-2014-A/MPP, dado que no se advierte la comisión de la falta administrativa ni disciplinaria, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER la notificación con las formalidades, dentro de las 72 horas bajo responsabilidad

ARTICULO TERCERO.- DISPONER que, la Oficina de Secretaría General devuelva el expediente original (376 folios) con los cargos de notificación de la Resolución de Alcaldía que se emita a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFIQUESE a los interesados y **COMUNIQUESE** a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, Gerencia de Asesoría Jurídica, Oficina de Personal, Unidad de Remuneraciones, Unidad de Procesos Técnicos, para los fines que estime correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



Municipalidad Provincial de Piura
Dr. Oscar Raúl Alvanda Marino
ALCALDE